

de la Comunidad en la certificación que se incorpora a la escritura. Lo que ocurre es que la certificación está redactada con tal ambigüedad que no permite saber si la unanimidad a que se refiere es la de asistentes o a la unanimidad absoluta por encontrarse presentes todos los propietarios del edificio. Que además aunque afirmara categóricamente que se trata de unanimidad absoluta, debe recoger la lista de asistentes para que en trámite de calificación registral, se pueda cotejar si coincide con los propietarios según el Registro. Que la invocación del artículo 20 de la Ley Hipotecaria ampara este argumento. Que un acto como la modificación de la cuota de participación de cada elemento afecta esencialmente al estatuto de la propiedad individual y no permite que se haga sin contar con el consentimiento de todos y cada uno de los propietarios. 2. Que se considera que éste es el motivo por el que la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, exige la unanimidad para la adopción de acuerdos que supongan la modificación del título constitutivo, cual es este caso. Que es cierto que la unanimidad puede lograrse por dos procedimientos: La expresa y la presunta. Que este extremo en tanto que afecta a la validez del negocio por la necesidad de consentimiento como elemento esencial de este, está sujeto a calificación registral. 3. Que en este caso, si se han hecho los trámites legalmente bien puede subsanarse el defecto, por medio de una certificación complementaria en que se indiquen los nombres de los propietarios asistentes para su ulterior cotejo o, en caso de unanimidad presunta, por la presentación de los documentos fehacientes en los que conste la notificación a los ausentes y el transcurso de treinta días desde sus respectivas fechas antes del otorgamiento de esta escritura. Que si las cosas no se hicieron bien y ajustadas a la ley, deben respetarse los trámites, sin que el recurso gubernativo sea un remedio a los negocios jurídicos carentes de validez por incumplimiento de requisitos legales. 4. Que si hubo propietarios no asistentes a la reunión y no fueron fehacientemente notificados del acuerdo, no debe imponerse a estos la carga de su impugnación ni debe inscribirse en el Registro tal acuerdo con ausencia de acreditación so pena de producirles en el mismo Registro las consecuencias de una indefensión procesal y, en general, supone desconocer el papel de justicia preventiva que ejercen los órganos encargados de la seguridad jurídica.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León revocó la nota del Registrador fundándose en que éste al exigir un listado de los asistentes a la Junta, no solo está fiscalizando la vida de la comunidad, sino que de forma clara y explícita está poniendo en duda la veracidad de las afirmaciones que se contienen en la certificación del Secretario de la comunidad, la cual no parece ambigua, ni su redacción se presta a confusión, ni ofrece varios sentidos ni denota la falta de verdad que parece imputarse a la misma. La certificación incorporada a la escritura pública reúne los presupuestos de forma y fondo suficientes para producir el efecto pretendido. Es de observar como la reforma producida por Ley de 6 de abril de 1999 mitiga «el exceso rigorista que supone la regla de la unanimidad en cuanto suponga un obstáculo para la realización de determinadas acciones que son convenientes para la Comunidad».

VI

El Registrador de la Propiedad apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que el auto apelado no llega a aportar argumento jurídico alguno que conduzca a la conclusión de que la nota debe revocarse. 2. Que cuando el certificador dice que el acuerdo se adoptó por unanimidad, da lugar a una doble interpretación de unanimidad absoluta o de solo los asistentes a la reunión, lo que demuestra que la certificación adolece de ambigüedad, y ésta a la vista del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal es jurídicamente relevante. Por ello, para deshacer la ambigüedad se exigió en la nota de calificación la lista de asistentes a la Junta general de la Comunidad. 3. Que el auto apelado no resuelve el problema planteado en el informe que entronca con la invocación del artículo 20 de la ley Hipotecaria 4. Que la Ley de 6 de abril de 1999, de reforma de la propiedad horizontal, lleva a cabo también una regulación actualizada de la formación de las actas de las Juntas que se concreta en el artículo 19, letra d).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 397 y 597 del Código Civil; 2, 3 y 20 de la Ley Hipotecaria; 3, 5, 8 y 16 de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960; 117 del Reglamento Hipotecario; las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1994 y 9 de diciembre de 1997; y las

Resoluciones de 15 de junio de 1973, 27 de junio de 1995 y 19 de febrero y 13 de abril de 1999.

1. En el supuesto del presente recurso se presenta en el Registro de la Propiedad determinada escritura pública de modificación de las cuotas de participación en la comunidad de propietarios establecidas en el título constitutivo del régimen de propiedad horizontal. Esta escritura es otorgada únicamente por el Presidente de dicha comunidad sobre la base de una certificación expedida por el Secretario, en la cual se expresa que el acuerdo de modificación de los coeficientes se adoptó por unanimidad en reunión de junta general extraordinaria, pero no se especifica si asistieron todos los propietarios.

El Registrador, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 16, norma Primera, de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960 y 20 de la Ley Hipotecaria, exige que en la referida certificación se refleje la lista de asistentes para comprobar que el acuerdo fue adoptado por los titulares registrales de los departamentos independientes.

2. Al limitarse el recurso gubernativo a las cuestiones relacionadas directamente con la calificación del Registrador expresada en la correspondiente nota (artículo 117 del Reglamento Hipotecario), no debe prejugarse si, en el presente caso, la modificación de las cuotas de participación que corresponden a cada departamento tiene el carácter de acto colectivo que no se imputa a cada propietario singularmente sino a la junta como órgano comunitario, o se trata más bien de un acto que por afectar al contenido esencial del derecho de dominio requiere el consentimiento individualizado de todos propietarios, que habría de constar mediante documento público para su acceso al Registro de la Propiedad (mediante la adecuada interpretación de los artículos 3 y 8 de la Ley de Propiedad Horizontal —cfr., también, el último inciso del apartado 2 del artículo 18, según la redacción hoy vigente—). Ciertamente, en este último caso no podría inscribirse la modificación si no se ha otorgado, «uti singuli», por todos los que, en el momento de la inscripción, aparezcan como propietarios de los distintos elementos privativos (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria). Lo que ocurre es que, según la nota ahora debatida, el Registrador parte de la base de que se trata de un acto de junta como órgano colectivo de la comunidad de propietarios, que ha de adoptarse por unanimidad de los mismos en los términos previstos en la norma primera del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal entonces vigente; y, por ello, el defecto no puede ser mantenido tal y como ha sido expresado, toda vez que la calificación habrá de alcanzar a la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma, sin que pueda extenderse a los que se derivarían del principio de tracto sucesivo, los cuales no son exigibles al no tratarse, según entiende el Registrador, de un acto individual de todos y cada uno de los propietarios. Y, por otra parte, sobre la objeción puesta de relieve en el informe del Registrador, en el sentido de que la redacción de la certificación incorporada a la escritura calificada no permite saber si la unanimidad a la que se refiere es la de asistentes o la unanimidad absoluta de todos los propietarios del edificio, no puede tampoco decidirse por no haber sido invocada en la nota de calificación ni posteriormente notificada al recurrente con posibilidad de ampliar el recurso a tal objeción (cfr. la Resolución de 13 de abril de 1999).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Registrador y confirmar el auto apelado, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Madrid, 23 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

12493 RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la entidad «Ferral-Viq, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad interino de Torrelavega número 1, don Antonio Tornel García, a cancelar por caducidad determinadas anotaciones preventivas de embargo prorrogadas por otras posteriores, en virtud de apelación de la recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Letrada doña María José Gutiérrez Ruiz, en representación de la entidad «Ferral-Viq, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador de la Propiedad interino de Torrelavega número 1, don Antonio Tornel García, a cancelar por caducidad determinadas anotaciones preventivas de embargo prorrogadas por otras posteriores, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

V

I

La finca registral número 52.374 del Registro de la Propiedad número 1 de Torrelavega, que se formó por agrupación de las fincas 52.268 (a su vez formada por agrupación de las fincas 16.723, 21.282, 18.543 y 18.818) y 52.270 (segregada previamente de la 52.268), se halla inscrita con fecha de 25 de abril de 1995 a favor de la entidad «Ferral Viq, Sociedad Limitada» y está gravada con las siguientes cargas: Por razón de su procedencia: Con anotaciones preventivas de embargo a favor del Estado de fecha 1 de diciembre de 1988, letras G para la 16.723 y H para las 21.282, 18.543 y 18.818; ampliadas por las anotaciones letras K de fecha 8 de mayo de 1990 para la primera y M para las restantes (rectificadas éstas por las anotaciones letras L y N de fecha 1 de octubre de 1992), y prorrogadas por las anotaciones letras M para 16.723 y Ñ para las demás de fecha 2 de enero de 1993. La propia finca registral 52.374 se halla además gravada con una hipoteca a favor del «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima» que causó su inscripción segunda, de fecha 31 de octubre de 1995, modificada por la inscripción tercera, de 8 de noviembre de 1997.

II

En instancia suscrita el día 8 de septiembre de 1998, la Letrada doña María José Gutiérrez Ruiz solicitó del Registro de la Propiedad número 1 de Torrelavega certificación de cargas de la mencionada finca registral 52.374 y la cancelación por caducidad, en virtud de lo establecido en los artículos 86.2 de la Ley Hipotecaria y 206.13 de su Reglamento, de las anotaciones preventivas de embargo prorrogadas a favor del Estado y que constan en la citada finca.

III

El Registrador de la Propiedad interino de Torrelavega número 1, don Antonio Tornel García, expidió el día 13 de noviembre de 1998 certificación de cargas de la finca 52374, y en cuanto a la cancelación solicitada hizo constar lo siguiente: «... Denegada la cancelación por caducidad de las anotaciones preventivas de embargo antes citadas, dados los términos del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario y 134.2 de la Ley General Tributaria».

IV

La letrada doña María José Gutiérrez Ruiz, en representación de la entidad mercantil «Ferral Viq, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador de la Propiedad interino de Torrelavega número 1, a cancelar por caducidad las anotaciones preventivas practicadas sobre la finca registral 52.374, y alegó: Que si tenemos en cuenta el texto de las anotaciones de prórroga, letras M y Ñ, éstas prorrogan exclusivamente las anotaciones G Y H, pero no las anotaciones ampliatorias K y M, por lo que éstas deben haber caducado y en todo caso sólo cabría discutir aquí la vigencia de las anotaciones iniciales G y H. Que el artículo 86 de la Ley Hipotecaria establece como plazo de vigencia de las anotaciones el de cuatro años, prorrogables por cuatro años más, con la única excepción del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario para el caso de que la anotación preventiva haya sido ordenada por la autoridad judicial, lo que no ocurre en el presente supuesto, en que las anotaciones han sido decretadas por al autoridad administrativa. Que no encuentra apoyo legal la equiparación pretendida por el Registrador entre los mandamientos expedidos por una autoridad judicial y los expedidos en un expediente administrativo a partir del artículo 134.2 de la Ley General Tributaria. La frase empleada en el precepto «con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo» significa que los Registradores deben practicar una anotación de embargo tanto si proviene de una autoridad judicial como si fuere ordenada por funcionario competente, pero no que el régimen normativo aplicable sea el mismo, a no ser que se quiera prescindir de importantes principios de nuestro ordenamiento jurídico, como el de seguridad jurídica. Por otra parte, sólo a los Juzgados y Tribunales les corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional (artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y, en última instancia, controlar la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa (artículo 8 de la misma Ley), por lo que no sería posible una absoluta equiparación de los procedimientos judiciales y administrativos, máxime cuando en los últimos hay un elemento añadido: el interés de parte que la propia Administración tiene en un procedimiento administrativo.

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que tanto el artículo 134.2 de la Ley General Tributaria, y con más vigor el artículo 44.2 del Reglamento General de Recaudación, el señalar que los mandamientos expedidos por los órganos de recaudación para obtener anotación preventiva tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que si emanasen de la autoridad judicial, como la Resolución de 25 de mayo de 1990, apoyan la resolución adoptada. Que en cuanto a las alegaciones del recurrente respecto a la inseguridad jurídica que producen estas prórrogas, no debe olvidarse que la anotación preventiva de embargo publica la existencia de un procedimiento, afectando la finca a las resultas del mismo y enervando la fe pública registral, y en el presente caso siempre que se ha solicitado información sobre el estado de cargas de la finca en cuestión se ha hecho constar la existencia de dichas anotaciones, por lo que ningún adquirente puede alegar desconocimiento de los procedimientos entablados por la Agencia Tributaria.

VI

El Delegado especial de Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Cantabria, don Juan Carlos Rabinal Sáenz emitió su informe en el mismo sentido que el del Registrador.

VII

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirmó la nota del Registrador fundándose en: Que el planteamiento de la cuestión es idéntico al solucionado en la Resolución de 25 de mayo de 1990. Que la aplicación analógica del precepto reglamentario al presente caso resulta ineludible sin que pueda alegarse el carácter excepcional de la misma, ya que hay que tener en cuenta: a) Que existe identidad sustancial entre ambos supuestos (judicial y administrativo) al practicarse la anotación de embargo como vía de aseguramiento de las resultas del procedimiento en que aquélla se ordenó, con lo que tal medida ha de poder subsistir en tanto aquél no concluya. Si el ordenamiento posibilita su adopción en un momento inicial, carece de sentido concluir su vigencia en un momento intermedio de la tramitación, frustrando así la finalidad perseguida con la anotación, con el consiguiente entorpecimiento y posible inutilidad del embargo trabado en el procedimiento en curso. b) Que, por las razones expuestas, la regla general para la vigencia de las anotaciones que tienen por objeto asegurar las resultas de un proceso es la del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario y no la del artículo 86 de la Ley Hipotecaria. c) Que siendo un principio jurisdiccional reiterado que las normas limitativas del ejercicio de los derechos o de su efectividad (como es el caso del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, que supone una cancelación y la pérdida de la protección que el Registro brinda por el solo transcurso del tiempo fijado en la Ley), deben ser interpretadas restrictivamente, es razonable la posibilidad de extender a supuestos con los que guarda identidad sustancial de causa la norma que amplía la vigencia de los asientos de que se trata hasta la terminación del procedimiento para cuyo aseguramiento han sido extendidos. d) Que la doctrina expuesta es aplicable aunque en el mandamiento presentado se diga, y en el asiento se recoja, que «la prórroga lo es por cuatro años», ya que dicha mención, que transcribe el artículo 86.2 de la Ley Hipotecaria, aun siendo perturbadora, no produce ningún efecto, pues la duración, valor y efectos de los asientos del Registro es cuestión de naturaleza pública y queda excluida de la autonomía de la voluntad.

VIII

El recurrente apeló el Auto Presidencial menteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que las resoluciones de la Dirección General no constituyen una fuente del ordenamiento jurídico y la existencia por sí sola de una de ellas, o incluso de varias, que marquen un determinado criterio interpretativo, no suponen un obstáculo para que con posterioridad se resuelva en sentido contrario, modificándose dicho criterio cuando las circunstancias que lo inspiraron varíen o cuando el anterior se valore como erróneo por el transcurso del tiempo y la existencia de un nuevo contexto. Que no se puede entender que la «norma» está recogida en el artículo 199 del Reglamento Hipotecario siendo el artículo 86 de la Ley Hipotecaria la excepción al regular al instituto de la caducidad, sino que el principio general de caducidad es el recogido en el precepto legal tan solo excepcionado por el artículo 199.2 del Reglamento, ya que no responde a un mínimo de rigor de técnica legislativa al fijar la excepción en un precepto con rango de ley y regular la norma general en el Reglamento Hipotecario.

IX

En escrito de fecha 27 de octubre de 2000, la recurrente comunicó a la Dirección General de los Registros y del Notariado que recientemente habían sido canceladas las anotaciones preventivas de ampliación de embargo letras K (de la finca 16.723) y M (de las restantes), solicitando que la resolución del recurso versara sólo sobre las cargas subsistentes a la fecha.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 132 y 134 de la Ley General Tributaria, 86 de la Ley Hipotecaria, 199 de su Reglamento y la Resolución General de esta Dirección General de 25 de mayo de 1990.

1. El único problema que plantea el presente recurso es el de determinar si el artículo 199 del Reglamento Hipotecario, en cuanto establece que las anotaciones preventivas ordenadas por la autoridad judicial, una vez prorrogadas, no se cancelarán hasta que haya recaído resolución firme en el procedimiento correspondiente, se aplica a las anotaciones de embargo por débitos fiscales.

2. Como ha dicho este centro directivo en la Resolución citada en el «vistos», si bien es cierto que el citado precepto reglamentario no contempla expresamente la hipótesis de anotaciones ordenadas por el funcionario competente para la tramitación del procedimiento administrativo de apremio para el cobro de débitos fiscales, la identidad sustancial entre este supuesto y el contemplado en la norma reglamentaria llevan ineludiblemente a la aplicación de la misma solución, cuando está legalmente establecido que el mandamiento de embargo por deudas tributarias tendrá el mismo valor que si se tratara de un mandamiento judicial (cfr. artículo 132 de la Ley General Tributaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 24 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Cantabria.

12494 *RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Amalia Expósito Doctor contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid, número 31, don José Domingo Rodríguez Martínez, a inscribir una escritura de modificación de división horizontal y compraventa, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Amalia Expósito Doctor contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid, número 31, don José Domingo Rodríguez Martínez, a inscribir una escritura de modificación de división horizontal y compraventa, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 25 de abril de 1968, ante don Feliz Pastor Rídruejo, Notario de Madrid, don Francisco Alcalde Fernández y otros (todos los propietarios presentes o representados del inmueble) otorgaron escritura de modificación de división horizontal y compraventa a favor de doña Amalia Expósito Doctor, creándose un nuevo elemento independiente, anteriormente destinado a portería.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Madrid, número 31, fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, se suspende la modificación de cuotas y venta solicitadas, en el tomo 153, folio 80, finca 12.701, por el defecto subsanable de no aportar el poder conferido por don Alfonso Aibar Bustos y su esposa doña Angeles Aliceda Mateo, a don Fidel Juberías Luzón. No se ha tomado anotación de suspensión por no haber sido solicitada. Madrid, 16 de julio de 1998. El Registrador». Firma ilegible.

III

Doña Amalia Expósito Doctor interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en la nota puesta por el Registrador de fecha 16 de julio de 1998, no se especifican los recursos que caben contra ella. Que con fecha 8 de agosto de 1998 dirigió escrito al Registrador de la Propiedad solicitando qué recursos cabría interponer contra la decisión del Registrador, sin que haya recibido contestación alguna. Que se considera que procede interponer recurso gubernativo a pesar de que el segundo escrito de fecha 8 de agosto de 1998 no haya sido contestado. Que el artículo 1.253 del Código Civil autoriza a utilizar la prueba de presunciones, a falta de prueba directa, y si los propietarios del inmueble acordaron por unanimidad crear un nuevo elemento horizontal independiente, es lógico que dicha modificación sea registrada, careciendo de importancia que no se presente el documento a que hace alusión el Registrador en su nota, máxime si se tiene en cuenta que se desconoce el paradero de los señores citados, y que nunca en los treinta y un años transcurridos desde que se otorgó la escritura han mostrado su disconformidad a la modificación de la propiedad horizontal y a la venta.

IV

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Andalucía, Ceuta y Melilla dictó auto no admitiendo el recursos al haberse promovido sobrepasado el plazo de tres meses que para su interposición establece el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, ya que la fecha de calificación de la nota impugnada es de fecha 16 de Julio de 1998, y la fecha de interposición del recurso de 4 de mayo de 1999, sin perjuicio del derecho que asiste a la recurrente de acudir a los Tribunales de Justicia para hacer valer sus pretensiones (artículo 66 de la Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes).

V

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, añadiendo que, si bien es cierto que la fecha de calificación de la nota impugnada es de 16 de julio de 1998, y la fecha de interposición del recurso de 4 de mayo de 1999, no es menos cierto, que con fecha 8 de agosto de 1998 la recurrente dirigió nuevo escrito al Registrador en el que solicitaba los recursos que podía interponer y ante qué órgano, sin haber obtenido contestación alguna, por parte del Registrador y que notificar a la interesada el recurso que procede, es un requisito ineludible para que la misma no sufra indefensión, afectando a la eficacia de la nota de calificación, en tanto la interesada no se de por notificada del recurso que procede.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.259 y 1.280, 5.º del Código Civil, 3, 19 y 66 de la Ley Hipotecaria, 39, 97, 109, 111, 113, 114, 429, 434 y 436 de su Reglamento, 164 del Reglamento Notarial, y las Resoluciones de esta Dirección General de 6 de junio de 1991, 30 de abril y 5 de mayo de 1998, y 10 de enero y 19 de mayo de 2000.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: Se presenta en el Registro escritura por la que todos los propietarios de un edificio en régimen de Propiedad Horizontal modifican el régimen convirtiendo un elemento común en privativo y vendiendo éste a una tercera persona. Comparecen todos los propietarios presentes o representados, excepto uno de ellos, respecto del cual no se acredita la representación, haciendo el Notario la correspondiente advertencia. Suspendida la inscripción por falta de acreditación de la representación, y recurrida la calificación por la compradora, el Presidente del Tribunal Superior inadmite el recurso por haberse presentado diez meses después de la nota de calificación. La recurrente apela el Auto presidencial alegando que, con posterioridad a la nota de calificación, solicitó del Registrador le comunicara los recursos que procedían, sin haber recibido contestación; respecto a la representación no acreditada alega que lleva poseyendo la finca desde hace treinta y un años, por lo que no le es posible conseguir el poder y el pretendido poderdante nunca ha mostrado su oposición al nuevo régimen ni a su propiedad.

2. En cuanto al plazo para interponer el recurso, como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «Vistos»), la normativa del recurso gubernativo es especial, no rigiéndose por las normas procesales ni las administrativas. Por tanto, igual que el plazo para recurrir es especialmente amplio, especial es el sistema para su cómputo, rigiéndose ambos extremos por lo dispuesto en el artículo 113